
COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
RESOLUCIÓN 23/2016

MEDIDA CAUTELAR No. 298-14
Juan José Barrientos Soto Vargas respecto de Argentina
13 de abril de 2016

I. INTRODUCCIÓN

1. El 8 de julio de 2014, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en lo sucesivo “la Comisión Interamericana”, “la Comisión” o “CIDH”) recibió una solicitud de medidas cautelares presentada por Juan José Soto Vargas (en adelante “el solicitante”), a través de un breve correo electrónico, solicitando que la CIDH requiera a la República de Argentina (en adelante “Argentina” o “el Estado”) que proteja la vida e integridad personal de Matías Antonio Pacheco Jofré, de nacionalidad chilena, y Juan José Barrientos Soto Vargas, con doble nacionalidad chilena-brasileña, (en adelante “los propuestos beneficiarios”), quienes se encontraban privados de su libertad en el centro de detención “El Dorado, Unidad Penal 3” en donde se encontrarían en una situación de riesgo, en vista del supuesto aislamiento durante 24 horas y por largos períodos de tiempo, pobres condiciones de higiene y salubridad, y presuntas golpizas y alegaciones de torturas. A lo largo del procedimiento, la CIDH recibió otra serie de breves correos electrónicos, presentados también por otros familiares del señor Juan José Barrientos Soto Vargas. Respecto Matías Antonio Pacheco Jofré, no se ha recibido información precisa en los últimos meses.

2. Tras analizar las alegaciones de hecho y de derecho presentadas por las partes, la Comisión considera que la información presentada demuestra *prima facie* que Juan José Barrientos Soto Vargas se encuentra en una situación de gravedad y urgencia, toda vez que su vida e integridad personal están amenazados y en riesgo. En consecuencia, de acuerdo con el artículo 25 del Reglamento de la CIDH, la Comisión solicita a Argentina que: a) Adopte las medidas necesarias para preservar la vida y la integridad personal de Juan José Barrientos Soto Vargas, proporcionando las condiciones de detención necesarias de acuerdo a estándares internacionales que incluyan acceso a tratamiento médico adecuado y condiciones de seguridad en el centro de detención en el que se encuentre. Asimismo, que las autoridades competentes se pronuncien sobre la solicitud presentada con el fin de trasladar al beneficiario a la República de Chile en base a un requerimiento presentado, en el marco del “Tratado sobre Traslado de Nacionales Condenados y Cumplimiento de Sentencias Penales ratificado por Argentina y Chile”; b) Concierte las medidas a adoptarse con el beneficiario y sus representantes; e c) Informe sobre las acciones adoptadas a fin de investigar los hechos que dieron lugar a la adopción de la presente medida cautelar y así evitar su repetición.

II. RESUMEN DE HECHOS Y ARGUMENTOS APORTADOS POR LAS PARTES

3. De acuerdo con las comunicaciones presentadas por los solicitantes, los propuestos beneficiarios fueron declarados culpables en una causa en donde se les imputaba un robo calificado ocurrido en Iguazú en octubre de 2013. En la solicitud se alega que desde la detención en la Unidad Regional V de la Policía, los propuestos beneficiarios fueron objeto de golpizas y torturas, malos tratos por parte de los internos y funcionarios del penal así como condiciones de aislamiento las 24 horas por largos períodos de tiempo. La información aportada fue presentada a través de una serie continua de breves correos electrónicos, presentando información alternadamente sobre tres causas judiciales distintas a la causa por la que se presentó la solicitud de medida cautelar y que se referían a hechos distintos relacionadas con otros imputados. Los alegatos que se entiende se refieren a Matías Antonio Pacheco Jofré y Juan José Barrientos Soto Vargas por los solicitantes se resumen a continuación:

A. El 19 de diciembre de 2013, los señores Barrientos Soto Vargas y Pacheco Jofré fueron ingresados en la Unidad Regional V de la Policía en donde recibieron golpes de puño, patadas por todo el cuerpo, insultos y los mantuvieron en la celda de castigo sin comer o beber y sin asistencia médica. Sin aportar mayores detalles, el solicitante también manifiesta que existieron hechos de tortura el 7 y 8 de noviembre de 2013. Asimismo, el solicitante señaló que denunció estos hechos ante las autoridades competentes, como la Fiscalía de Instrucción No.2 de la Tercera Circunscripción Judicial de Misiones. Sin embargo, manifestó que las mismas “[...] *no han tenido ningún eco, sistematizándose con impunidad la tortura que [los propuestos beneficiarios han] padecido sin causa*”.

B. Los propuestos beneficiarios se encontraban en una situación precaria, denunciando las condiciones de detención (“[...] *se lo pasan todo el día encerrados y castigados [...] sin recreación alguna o posibilidad de reinserción*”). Por otro lado, manifestó que el proceso fue “*fraudulentamente montado*” por la Policía y que los jueces que conocen la causa tienen una “*dudosa reputación*”.

4. El 24 de agosto de 2014 se solicitó información adicional a los solicitantes para clarificar el alcance de la solicitud de medidas cautelares.

5. En respuesta, a través de una serie de correos electrónicos presentadas en agosto y septiembre de 2014, el solicitante adjuntó un recurso de habeas corpus supuestamente interpuesto por los propuestos beneficiarios a raíz del deterioro en las condiciones de detención, sin aportar información específica sobre nuevos hechos de amenazas u hostigamientos luego de los supuestos hechos sucedidos en noviembre de 2013. Por otro lado, denunció que los propuestos beneficiarios fueron imputados por otro delito más, por las presuntas lesiones que habrían causado a otro interno. El solicitante afirmó que estas acusaciones eran falsas y que los policías falsificaron ciertas pruebas. Respecto de las denuncias por las presuntas torturas cometidas contra los propuestos beneficiarios, afirmó que fueron archivadas o cerradas de manera arbitraria, quedando las mismas en “*total impunidad*”. Igualmente, en un escrito manuscrito redactado por los propuestos beneficiarios, denuncian las supuestas condiciones de detención (alimentación, encierro, falta de asistencia médica y posibilidad de reinserción, etc.), entre otras cuestiones relacionadas con el debido proceso. Adicionalmente, alegó una serie de precarias condiciones de detención, indicando que Juan José Barrientos Soto Vargas se encontraba en una celda de castigo en situación de incomunicación. Según los solicitantes, en la celda al parecer cortaron el agua, no había luz y ésta estaba inundada por agua que brota de una vertiente; que el Sr. Barrientos Soto Vargas fue objeto de tres sanciones disciplinarias, sin que se le haya permitido defenderse o apelar la decisión; que se presentaron recursos administrativos y judiciales solicitando la excarcelación de los dos propuestos beneficiarios pero, según él, las autoridades incurrieron en mora, no contestaron o denegaron dichas peticiones; alegó que los detenidos son “[...] *golpeados de puño y puntapié hasta más no poder por los funcionarios de la cárcel [...]*” pero sin aportar detalles sobre la fecha de estos hechos.

6. El 30 de septiembre de 2014, la CIDH decidió solicitar información al Estado.

7. El 7 de octubre de 2014, el solicitante aportó información adicional en un breve correo electrónico, señalando que han presentado recursos ante diversas instancias judiciales para reclamar por las condiciones de detención de los propuestos beneficiarios siendo esta información confusa.

8. El 16 de octubre de 2014, el Estado solicitó una prórroga que fue concedida.

9. El 16 y 23 de octubre de 2014, el solicitante presentó información sobre el desarrollo de las causas judiciales contra los propuestos beneficiarios, alegando presuntas faltas al debido proceso. Afirmó que durante la última audiencia el Sr. Barrientos Soto Vargas tenía síntomas de encontrarse bajo la influencia de drogas que, según el solicitante, fueron administradas en la cárcel para que durante la audiencia se autoinculpe. A raíz de esto y

de ciertas supuestas faltas al debido proceso, el solicitante presentó nuevamente un habeas corpus y aportó información adicional sobre presuntas faltas al debido proceso.

10. El 30 de octubre de 2014, el Estado solicitó nuevamente una prórroga, la cual fue concedida.

11. El 5 de noviembre y el 2 de diciembre de 2014, en otra serie de correos electrónicos, en esta ocasión presentados por la familia de Barrientos Soto Vargas, se manifestó que existía un error material en la sentencia al condenar a Juan José Soto Vargas, como autor del robo calificado y no a su hijo Juan José Barrientos Soto Vargas. Asimismo, afirmaron que el propuesto beneficiario fue sancionado y castigado administrativamente por haber sido acusado de protagonizar un altercado verbal con otro interno. A raíz de eso, los solicitantes afirmaron que el señor Barrientos Soto Vargas afirmó que se encuentra “isolado y totalmente abandonado”. El 5 de diciembre de 2014, la abuela del propuesto beneficiario, Clara Vargas Vargas, aportó información adicional sobre presuntas faltas al debido proceso en la sentencia de condena del propuesto beneficiario. En esta comunicación no se presentó información adicional sobre las condiciones de detención en las que se encontraría Matías Antonio Pacheco Jofré.

12. El 11 de diciembre de 2014, el Estado respondió a la solicitud de información indicando que:

A. De acuerdo al informe brindado por el Ministerio de Derechos Humanos de la Provincia de Misiones, en diciembre de 2013 representantes del área de la Unidad Penal de El Dorado se entrevistaron con los propuestos beneficiarios quienes afirmaron haber recibido malos tratos y golpes tanto al momento de la detención como del traslado al penal. En este sentido, afirmaron que “acá dicen que odian a los chilenos, hemos sido humillados y maltratados en forma permanente”. Debido a lo anterior, facultativos forenses intervinieron y detallaron que los internos no presentaban hematomas visibles en el cuerpo habiendo transcurrido una semana desde la supuesta golpiza. Asimismo, el Subdirector de la Unidad Carcelaria manifestó que los propuestos beneficiarios estaban siendo controlados en forma periódica por médicos de la Unidad.

B. En la segunda visita que efectuó el Ministerio de Derechos Humanos de la Provincia, en marzo de 2014, se realizó otro informe en donde se detalló que el señor Barrientos Soto Vargas presentaba lesiones que manifestó “fueron resultado de una autolesión provocado por un estado depresivo y para evitar ser castigado nuevamente”, por negarse a firmar una declaración en la que se lo obligaba a inculparse como autor de las lesiones graves que padeció otro interno. De acuerdo al informe, a raíz de estos hechos el Juzgado de Instrucción N°2 de El Dorado, donde se tramitaría la denuncia por apremios ilegales, ordenó el allanamiento carcelario con personal de la Policía Provincial que se realizó el 1 de febrero de 2014 en donde se incautaron prendas del interno Soto Vargas y se ordenaron otras medidas como exámenes médicos, psiquiátricos y bioquímicos. También concurrió la Fiscalía Penal a fin de recabar informes sobre la denuncia de supuestos apremios infringidos al Sr. Barrientos Soto Vargas. En base a esta información, concluye que “la denuncia, por contener delitos de acción pública está siendo instruida habiéndose tomado los recaudos en cuanto a la recolección de prueba e intervención de los profesionales de la salud dándose entonces el marco necesario para preservar la salud psico física de Soto Vargas, al tiempo de avanzar en el esclarecimiento de los hechos y así arribar a la verdad de lo acontecido”.

C. El 14 de octubre de 2014, comenzó el juicio oral ante el Tribunal Penal de El Dorado, en la causa en donde se encontraban imputados los Sres. Juan José Barrientos Soto Vargas y Matías Antonio Pacheco Jofré por robo calificado. El Ministerio de Derechos Humanos envió un funcionario del Departamento de Migrantes que constató que el cónsul chileno estuviera presente.

D. El 21 de octubre de 2014, el Tribunal Oral dictó sentencia condenando a ambos a 6 años y 6 meses de prisión por el delito de robo calificado.

13. Aleatoriamente, por medio de una serie de correos electrónicos presentados el 13, 15 y 29 de diciembre de 2014, el solicitante manifestó que un detenido falleció dentro del penal. De acuerdo a la información que recabó del defensor oficial público, la muerte se produjo porque los agentes penitenciarios ingresaron con violencia golpeando a los presos. De acuerdo al solicitante, algunos de los presos fueron llevados al hospital de El Dorado donde tienen prohibido dar cualquier información sobre la situación de salud de los mismos. Asimismo, informan que el 12 de diciembre de 2014, no dejaron ingresar a ninguno de los familiares al penal, ni siquiera a los que venían de lugares alejados. En este correo también afirmó que existen numerosas violaciones al debido proceso a lo largo del proceso judicial seguido contra su hijo. Asimismo, el solicitante afirmó que muchos de los presos están castigados en un pabellón, heridos sin recibir asistencia médica o jurídica. En este sentido, presentó recortes periodísticos en donde se detallan enfrentamientos entre facciones criminales al interior del penal, y se detalla que en noviembre de 2014 murió también otro detenido en un enfrentamiento con un interno. Además, el solicitante aportó información adicional en donde detalla que se radicó una denuncia penal ante la fiscalía por presuntas faltas al debido proceso en la causa judicial seguida contra su hijo. En esta comunicación, el solicitante no aportó información sobre la situación de Matías Antonio Pacheco Jofré.

14. El 13 de enero de 2015, se trasladó la información aportada entre las partes.

15. El 23 de enero de 2015, la abuela del propuesto beneficiario aportó información adicional enviando un recorte periodístico en donde se detallan casos de tortura en el servicio penitenciario provincial en Candelaria en la provincia de Misiones y afirmó que este mismo escenario se presenta en el penal de El Dorado, sin aportar información de modo, lugar o tiempo en relación con los propuestos beneficiarios.

16. El 2 y 6 de febrero de 2015, el Estado presentó una nueva comunicación en donde se informó que el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Misiones remitió copia del expediente en donde se detallan las actuaciones en el proceso penal seguido contra los propuestos beneficiarios y las solicitudes de excarcelación y se afirmó que se avanza en la investigación de las causas en donde se investigan los malos tratos denunciados, aportando copia del expediente judicial en donde se presentan los diferentes habeas corpus presentados por el solicitante.

17. Aleatoriamente, en las mismas fechas, a través de una serie de correos electrónicos, el solicitante afirmó que José Barrientos Soto Vargas ha sido torturado por los policías y carceleros y “se encuentra confinado en estos momentos sin visita y sin apoyo de nadie”. Asimismo, afirma que su hijo le dijo que escuchó de boca de empleados del servicio penitenciario provincial que le indicaron a otros presos que lo maten. Asimismo, presentó un informe de Chile en donde se detalla que Juan José Soto Barrientos requirió al Estado de Chile ser trasladado a una cárcel chilena para cumplir su condena de acuerdo a lo establecido en el Tratado de Traslado de Condenados firmado por ambos Estados. El Estado de Chile manifestó que el 26 de enero de 2015, se comunicó al Director de Cooperación Internacional Jurídica y en Sistemas Judiciales y Derechos Humanos de la República Argentina la solicitud de traslado presentada por el Sr. Soto.

18. El 2 de marzo de 2015, se dio traslado de toda la documentación presentada entre las partes.

19. A través de una serie de correos electrónicos continuos presentados el 25 de febrero, 3 y 10 de marzo, 8 de abril y 21 de mayo de 2015, el solicitante aportó información adicional, señalando que:

A. En una visita encontró a su hijo “en condiciones deplorables, flaco, con los ojos hundidos, se nota la pura cabeza, en un estado de depresión grave y con signos de defunción en general”. Asimismo, afirmó que estaba desde hace dos días en la celda de castigo junto a Antonio Matías Pacheco Jofré castigados por haberles encontrado un cigarrillo de marihuana y al otro por haber peleado para recuperar la ropa que le

habían robado. Respecto de las condiciones de detención, el solicitante afirmó que no cuentan con luz, agua o baño, en un total estado de hacinamiento y que los mantienen bajo efecto de medicamentos, pero sin tratamiento médico o psiquiátrico. En su comunicación afirmó que su hijo le dice que “está con ganas de morir”. Asimismo, afirma que se entrevistó con el jefe de la unidad penitenciaria y con el fiscal jefe de la Provincia de Misiones quien le aseguró que haría un dictamen favorable para su hijo. Asimismo, afirmó haber pedido un indulto al gobernador de la Provincia de Misiones pero que se encontraría traspapelada.

B. Que el padre del propuesto beneficiario ha enfrentado problemas a la hora de visitar a su hijo. Al respecto, afirma que solicitó entrevistarse con la autoridad administrativa del penal pero esta solicitud también le fue denegada. Asimismo, indicó que el Ministro de Gobierno de la Provincia de Misiones, solicitó al servicio penitenciario provincial informes sobre la conducta y estado en que se encuentra Juan José Barrientos Soto Vargas. Según el solicitante, el pedido está vinculado al pedido de indulto realizado al Gobernador de la Provincia.

C. El Ministerio de Derechos Humanos interpuso una denuncia por la demora en el trámite de traslado de los propuestos beneficiarios a Chile.

D. Los propuestos beneficiarios habrían afirmado haber sido golpeados de puño y patadas por funcionarios de turno dentro del penal. Asimismo, el solicitante afirma que los propuestos beneficiarios que no acceden a espacios de recreación y conviven condenados con imputados. Asimismo, afirmó haberse apersonado en el Juzgado de Instrucción que lleva el expediente de la causa judicial en donde se investigan las denuncias de tortura y que no pudieron darle indicaciones respecto de en qué estado están las investigaciones; entre otra información.

20. El 20 de julio de 2015, se trasladó esta información al Estado para que formule sus observaciones. Al respecto, el 10 de agosto de 2015 el Estado solicitó una prórroga, la cual fue concedida.

21. El 18 de agosto de 2015, el solicitante aportó información adicional informando que el 16 de agosto de 2015 el solicitante concurrió al penal de El Dorado procedente de Chile para visitar a su hijo habiéndole sido negado el ingreso. El funcionario de guardia le señaló que estaba impedido de entrar al penal y que “su hijo había solicitado la medida”. Nuevamente, se comunicó con el Tribunal que tiene a su cargo resolver el recurso judicial interpuesto por el propuesto beneficiario Barrientos Soto Vargas y se informó que estaba siendo decidido por los jueces. Según el solicitante, no tiene sentido la presentación de nuevos habeas corpus en vista de que “en la Provincia de Misiones ese tipo de recursos no son considerados como medios de superar este tipo de trances”. Por otro lado, se afirmó que, desde el 31 de agosto de 2015, el propuesto beneficiario Barrientos Soto Vargas se encontraba confinado en una celda de castigo sin posibilidades de ser visitado por su padre. Entre otros supuestos hechos, relatan que no tiene colchón, que es hostigado constantemente por funcionarios de la cárcel, que no tiene acceso a actividades recreativas y que no recibe visitas médicas. En esta oportunidad, no se presentó información sobre el propuesto beneficiario Matías Antonio Pacheco Jofré.

22. El 4 de septiembre de 2015, el solicitante adjuntó un escrito presentado ante el Tribunal Superior de Justicia en donde se desistió del recurso de casación contra la sentencia que condenó a Juan José Barrientos Soto Vargas.

23. El 29 de octubre de 2015, la CIDH reiteró la solicitud de información al Estado y se trasladó la información recientemente aportada por los solicitantes, requiriendo al Estado sus observaciones, en vista que el propuesto beneficiario habría sido supuestamente trasladado a otro centro de detención.

24. El 13 de noviembre de 2015, el Estado solicitó una prórroga, señalando que “se ha solicitado la información a las distintas reparticiones del Estado con competencia en los temas relacionados [...], la cual, a la fecha, no ha sido recibida en su totalidad”.

25. El 15 de noviembre de 2015, el solicitante aportó información indicando que el propuesto beneficiario fue trasladado al penal de Oberá II, sin sus pertenencias. El solicitante pudo visitar a su hijo y entregarle elementos de higiene y ropas. Afirman que tiene señas en su rostro de hematomas y escoriaciones antiguas. De la información aportada, se entiende que hubo un supuesto altercado y golpiza entre los internos del centro de detención y los funcionarios del penal antes de su traslado. Una vez en el penal de Oberá fue puesto en una celda de castigo. Según el solicitante, se le negaron las pastillas ansiolíticas que tomaba en el penal de El Dorado. Ante esta situación, el 18 de noviembre de 2015 se presentó un habeas corpus sobre la situación. No se presentó información sobre el propuesto beneficiario Matías Antonio Pacheco Jofré.

26. El 2 de diciembre de 2015, se trasladó la información aportada por el solicitante al Estado para que formule sus observaciones y se concedió la prórroga solicitada al Estado.

27. El 9 de diciembre de 2015, el solicitante envió un breve correo electrónico, indicando que se presentaron nuevas denuncias de torturas ante el Juzgado de Instrucción 1 en la ciudad de Oberá ocurridas en el penal de Oberá. Por su parte, el 23 de diciembre de 2015, el Estado solicitó una nueva prórroga.

28. El 19 de enero de 2015, a través de un breve correo electrónico, el solicitante aportó información adicional, indicando: “en la actualidad nuevamente ha sido sancionado y cruelmente castigado el ciudadano nacido en Brasil Juan Jose Barrientos Soto Vargas, condenado en Misiones, Argentina, plazo castigo teóricamente 15 días [...], el eventual trasladado de aquel a Chile mediante supuestos convenios policiales entre naciones Chile Argentina para condenado, esta en tramite pero sin fecha de resolución concreta” (sic).

29. El 2 de febrero de 2016, se trasladó la comunicación al Estado, solicitándole sus observaciones sobre las últimas comunicaciones aportadas por el solicitante.

30. Aleatoriamente, por medio de correos electrónicos de 2, 4 y 11 de febrero y 8 de marzo de 2016, el solicitante indicó que: “[e]sta mañana tuve entrevista con consul brasileño en puerto iguazú por caso juan jose soto barrientos, quién remitió telegrama oficial a brasilía cancillería brasileña, y además estuve con defensor oficial público rafael lopez en juzgado instrucción iguazú, abogado del citado joven, quién señaló que iría mañana al tribunal el dorado, para intentar resolver el problema” (sic); y “situacion inherete al caso en referencia, en el día la fecha se le vistió en el penal Loreto al joven Soto Barrientos, no esta en el dorado, sino en Loreto, que es otro penal, se encuentra en el dia de la fecha confinado en condiciones que sin duda violan sistemáticamente los derechos humanos, para trasladarlo de una habitación a otra lo están esposando sin necesidad y cuando uno solicita la presencia del agente penitenciario de guardia para que abra la puerta[,] para que la visita salda al baño por ejemplo, que la tiene contantemente bajo llave, no responde al llamado mientras se observa que est[á] detenido en mirar una película en el televisor[,] que tiene la guardia, o que en efecto simplemente dormir (sic)”; y “no hay transparencia en el poder judicial de misiones, la figura del habeas corpus permitido en la ley, no se considera así como lo hacen urgente y rapido en brasil, o chile, en misiones hablamos, existe una grave violacion a los derechos humanos en general en misiones ,argentina, de ahí que reclamamos la más severa condena contra el gobierno argentino por la violación sistematica a violar los derechos humanos en misiones, derecho a peticionar, a defenderse (sic)”. Adicionalmente, los solicitantes indican que el 29 de febrero de 2016 presentaron un habeas corpus en el juzgado federal de Posadas a favor de Barrientos Soto Vargas, sin que cuenten con información del trámite de su denuncia. Adicionalmente, aportaron una comunicación dirigida por el Estado de Chile sobre el posible traslado de los propuestos beneficiarios de Argentina hacia Chile.

31. El 22 de febrero de 2016, se trasladó la información recientemente aportada por el solicitante y el 7 de marzo se reiteró al Estado la necesidad de que aporte la información requerida. En respuesta el 15 de marzo de 2016, el Estado señala que existe sentencia firme en la causa contra Juan José Soto Barrientos y Matías Pacheco Jofré. Asimismo, manifiesta que respecto de las denuncias por malos tratos, se recibió a los solicitantes en audiencia de donde no surgen denuncias por malos tratos del servicio penitenciario. No obstante, el Estado no aporta la fecha de estas audiencias. Respecto de denuncias posteriores se afirma que se están haciendo las diligencias pertinentes.

32. El 15 de marzo de 2016, se trasladó la información aportada por el Estado al solicitante. En respuesta, por medio de correos electrónicos enviados el 4, 5 y 7 de marzo de 2016, el solicitante aportó información adicional indicando que el 3 de abril de 2016, por la noche, el señor Juan José Barrientos Soto Vargas fue objeto de una golpiza en manos de funcionarios del penal Loreto y fue luego arrastrado por otros internos hasta el acceso de salida del pabellón donde está confinado en donde permaneció inconsciente por dos horas. En ese momento fue subido a un móvil de la policía y llevado hasta el hospital más cercano, en San Ignacio. El médico de turno le diagnosticó “traumatismo craneano, extremidades inferiores y torso graves”. Asimismo, afirmó que el propuesto beneficiario ingresó drogado sin orden médica y “lo liberó sin haberle hecho tampoco suturas en el profundo corte que tiene en el cráneo”. En vista de que en el hospital no tenían insumos, los guardias de la cárcel lo llevaron nuevamente al hospital. El solicitante manifiesta que a la mañana el propuesto beneficiario tenía 40º de fiebre, no tenía atención médica, casi no podía hablar, vomitaba y se quejaba de dolores en todo el cuerpo. Por la tarde, el presidente del tribunal de El Dorado se apersonó en el penal y ordenó que lo trasladen al hospital Madariaga de Posadas para iniciar los estudios médicos. El 7 de abril de 2016, el solicitante presentó la denuncia ante la Fiscalía por los hechos mencionados. En esta última comunicación tampoco se hace referencia a la situación del propuesto beneficiario Matías Antonio Pacheco Jofré.

III. ANÁLISIS SOBRE LOS ELEMENTOS DE GRAVEDAD, URGENCIA E IRREPARABILIDAD

33. El mecanismo de medidas cautelares es parte de la función de la Comisión para supervisar el cumplimiento con las obligaciones de derechos humanos establecidas en el Artículo 106 de la Carta de la Organización de Estados Americanos. Ésas funciones generales de supervisión están establecidas en el Artículo 41 (b) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, recogido también en el Artículo 18 (b) del Estatuto de la CIDH, y el mecanismo de medidas cautelares es descrito en el Artículo 25 del Reglamento de la Comisión. De conformidad con ese Artículo, la Comisión otorga medidas cautelares en situaciones que son graves y urgentes, y en las cuales tales medidas son necesarias para prevenir un daño irreparable a las personas.

34. La Comisión y la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “la Corte Interamericana”) han establecido de manera reiterada que las medidas cautelares y provisionales tienen un doble carácter, uno cautelar y otro tutelar. Respecto del carácter tutelar, las medidas buscan evitar un daño irreparable y preservar el ejercicio de los derechos humanos. Con respecto al carácter cautelar, las medidas cautelares tienen como propósito preservar una situación jurídica mientras esté siendo considerada por la CIDH. El carácter cautelar tiene por objeto y fin preservar los derechos en posible riesgo, hasta tanto se resuelva la petición que se encuentra bajo conocimiento en el Sistema Interamericano. Su objeto y fin son los de asegurar la integridad y la efectividad de la decisión de fondo y, de esta manera, evitar que se lesionen los derechos alegados, situación que podría hacer inocua o desvirtuar el efecto útil (*effet utile*) de la decisión final. En tal sentido, las medidas cautelares o provisionales permiten así que el Estado en cuestión pueda cumplir la decisión final y, de ser necesario, cumplir con las reparaciones ordenadas.

35. Para los efectos de tomar una decisión, y de acuerdo con el Artículo 25.2 de su Reglamento, la Comisión considera que:

- a) la “gravedad de la situación”, significa el serio impacto que una acción u omisión puede tener sobre un derecho protegido o sobre el efecto eventual de una decisión pendiente en un caso o petición ante los órganos del Sistema Interamericano;
- b) la “urgencia de la situación” se determina por la información que indica que el riesgo o la amenaza sean inminentes y puedan materializarse, requiriendo de esa manera acción preventiva o tutelar; y
- c) el “daño irreparable” significa la afectación sobre derechos que, por su propia naturaleza, no son susceptibles de reparación, restauración o adecuada indemnización.

36. La Comisión observa que la presente solicitud fue presentada a favor de Matías Antonio Pacheco Jofré y Juan José Barrientos Soto Vargas. Al respecto, la CIDH observa que en las últimas comunicaciones solamente se ha presentado información sobre Juan José Barrientos Soto Vargas. Por tanto, la Comisión analizará la situación de Juan José Barrientos Soto Vargas. En cuanto a Matías Antonio Pacheco Jofré, la CIDH no cuenta con elementos para valorar su situación.

37. En el presente asunto, la Comisión Interamericana estima que el requisito de gravedad se encuentra cumplido en vista de la situación que está enfrentado Juan José Barrientos Soto Vargas. De acuerdo a la información aportada por el solicitante, desde diciembre de 2013, el Sr. Barrientos Soto Vargas ha estado detenido en tres penales diferentes en la provincia de Misiones –El Dorado, Oberá y Loreto- por haber sido condenado por el delito de robo calificado. En los diferentes penales, supuestamente ha sido objeto de continuas sanciones administrativas de aislamiento por diferentes períodos de tiempo, alegaciones de tortura y golpizas, deficientes condiciones de higiene y salubridad, así como falta de agua y de tratamiento médico, entre otras graves situaciones. La progresiva escalada de violencia se evidenciaría en los hechos relatados el 3 de abril de 2016, en la cual señor Soto Vargas fue objeto de una grave golpiza por la que tuvo que ser hospitalizado. A pesar de los graves hechos alegados en las últimas comunicaciones, los solicitantes señalan que no habría recibido la atención médica adecuada.

38. Tomando en consideración las características del presente asunto y el contexto en el cual se presenta, la CIDH considera que se ha establecido *prima facie* que la vida e integridad personal de Juan José Barrientos Soto Vargas se encuentran en riesgo.

39. Respecto del requisito de urgencia, la CIDH considera que se encuentra cumplido en la medida que se ha venido presentando un agravamiento de las condiciones de detención en los diferentes penales en los que el señor Barrientos Soto Vargas estuvo detenido y continuos ciclos de violencia que se estarían incrementando con el transcurso del tiempo. En estas circunstancias, la CIDH ha tomado nota de la información aportada por el Estado respecto a: i) las investigaciones realizadas inicialmente ante los alegatos de supuestas torturas y malos tratos; ii) la intervención de los facultativos médicos ante las primeras alegaciones sobre los supuestos hechos de violencia; iii) el supuesto allanamiento carcelario, realizando en febrero de 2014, para obtener evidencia de los supuestos maltratos. Sin embargo, a pesar de las últimas solicitudes de información al Estado, la CIDH no cuenta con mayores detalles sobre las medidas de seguridad aportadas a favor del señor Soto Vargas en los diferentes centros de detención a los que ha sido trasladado en los últimos meses; información más consistente sobre el avance de las investigaciones sobre los presuntos hechos de violencia, torturas y malos tratos alegados por los solicitantes; cuales serían sus condiciones de detención actuales; entre otra información destinada a entender cuál sería su situación actual. Dados los últimos hechos alegados, la CIDH estima necesaria la implementación de medidas de protección inmediatas a favor del señor Barrientos Soto Vargas.

40. En cuanto al requisito de irreparabilidad, la Comisión estima que se encuentra cumplido en la medida en que la posible afectación al derecho a la vida e integridad personal constituye la máxima situación de irreparabilidad.

41. La Comisión recuerda que los Estados se “encuentran en una posición especial de garante, toda vez que las autoridades penitenciarias ejercen un fuerte control o dominio sobre las personas que se encuentran sujetas a su custodia. Lo anterior, como resultado de la especial relación e interacción especial de sujeción entre la persona privada de libertad y el Estado, caracterizada por la particular intensidad con que el Estado puede regular sus derechos y obligaciones [...] por las propias circunstancias del encierro, en donde el recluso se le impide satisfacer por cuenta propia una serie de necesidades básicas esenciales para el desarrollo de su vida digna”.¹

IV. BENEFICIARIOS

42. La CIDH considera como beneficiario de las presentes medidas cautelares a Juan José Barrientos Soto Vargas.

V. DECISIÓN

43. En vista de los antecedentes señalados, la CIDH considera que el presente asunto reúne *prima facie* los requisitos de gravedad, urgencia e irreparabilidad contenidos en el artículo 25 de su Reglamento. En consecuencia, la Comisión solicita al Gobierno de Argentina que:

- a) Adopte las medidas necesarias para preservar la vida y la integridad personal de Juan José Barrientos Soto Vargas, proporcionando las condiciones de detención necesarias de acuerdo a estándares internacionales que incluyan acceso a tratamiento médico adecuado y condiciones de seguridad en el centro de detención en el que se encuentre. Asimismo, que las autoridades competentes se pronuncien sobre la solicitud presentada con el fin de trasladar al beneficiario a la República de Chile en base a un requerimiento presentado, en el marco del “Tratado sobre Traslado de Nacionales Condenados y Cumplimiento de Sentencias Penales ratificado por Argentina y Chile”;
- b) Concierte las medidas a adoptarse con el beneficiario y sus representantes; e
- c) Informe sobre las acciones adoptadas a fin de investigar los hechos que dieron lugar a la adopción de la presente medida cautelar y así evitar su repetición.

44. La Comisión también solicita al Gobierno de Argentina que tenga a bien informar, dentro del plazo de 10 días contados a partir de la fecha de la emisión de la presente resolución, sobre la adopción de las medidas cautelares requeridas y actualizar dicha información en forma periódica.

45. La Comisión desea resaltar que de acuerdo con el artículo 25.8 de su Reglamento, el otorgamiento de la presente medida cautelar y su adopción por el Estado no constituirán prejuzgamiento sobre violación alguna a los derechos protegidos en la Convención Americana de Derechos Humanos u otros instrumentos aplicables.

46. La Comisión dispone que la Secretaría Ejecutiva de la CIDH notifique la presente resolución al Estado de Argentina y al solicitante.

¹ Corte IDH, Caso Instituto de Reeducción del Menor vs. Paraguay. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de septiembre de 2004. Serie C. No. 112, párr. 152. En el mismo sentido: Corte IDH, Caso Pacheco Teruel y otros vs. Honduras. Excepciones preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de abril de 2012. Serie C. No. 206, párr. 63; Corte IDH, Caso Yvonne Neptune vs. Haití, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de mayo de 2008. Serie C No. 180, párr. 130; Corte IDH Caso Fleury y otros vs. Haití. Fondo y Reparaciones. Sentencia de 23 de noviembre de 2011. Serie C No. 236, párr. 83; Corte IDH, Caso Montero Aranguren y otros vs. Venezuela. Excepción preliminar. Fondo. Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de julio de 2006. Serie C No. 150, párr. 87.

47. Aprobada a los 13 días del mes de abril de 2016 por: James Cavallaro, Primer Vicepresidente; José de Jesús Orozco, Segundo Vicepresidente; Paulo Vannuchi, Margarette May Macaulay, Esmeralda Arosemena de Troitiño, Francisco José Eguiguren Praeli y Enrique Gil Botero, miembros de la Comisión.

Elizabeth Abi-Mershed
Secretaria Ejecutiva Adjunta